



# Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000145-2021, conformado en el expediente de registro N° 02529934-21 de fecha veintidos de julio de dos mil veintiuno, acta levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por la administrada por infracción levantada con el Acta de Control N° 000145-21

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, en el caso de autos, el día veintidos de julio del año dos mil veintiuno en SAN JOSE - COMISARÍA se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VCC-964 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L. cuando transitaba procedente de Arequipa con destino a Valle de Tambo, conducido por la persona de ZACARIAS ARISACA ORCOAPAZA DNI 29591478 titular de licencia de conducir N° H29591478 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba en el lugar denominado SAN JOSE - COMISARÍA; levantándose el Acta de Control N°000145-2021 de fecha veintidos de julio de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
V-5	Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID – 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre.	LEVE	Multa de 0.05 UIT	

**SEGUNDO.** - Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Recibida la copia del acta de control de la infracción el presunto infractor, (...), si no existe reconocimiento voluntario de la infracción puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o



## Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2021-GRA/GRTC-SGTT

dependencia que la unidad orgánica señale como organismo encargado de fiscalizar el transporte en el ámbito regional, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente infracción.

**TERCERO.** - Que, el D.S. N°016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

**CUARTO.** - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

**QUINTO.** - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**SEXTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia



## Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2021-GRA/GRTC-SGTT

en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**SÉPTIMO.** - Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31º, concordante con el artículo 138º del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control Nº 000145 al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa de rodaje VCC – 964 no contaba con la desinfección diaria del vehículo y el su descargo de subsanación de solicitud de reconsideración adjunta copia de certificación de desinfección que no corresponde al número de placa del vehículo intervenido; por lo tanto contraviene al numeral 31.2 del artículo 31º. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC , regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias».

**OCTAVO.** - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**NOVENO.** - Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L. si ha incurrido en la infracción de Tipo V-5, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas al momento de la intervención el vehículo no cuenta con la desinfección diaria. Hecho que no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000145 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº VCC-964 de propiedad de la empresa precedentemente señalada.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2021-GRA/GRTC-SGTT

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el descargo y la solicitud de recurso de Reconsideración presentado por LA EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., titular del vehículo de placa VCC-964 contra el Acta de Control N°000145 formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, en la intervención del vehículo de placa de rodaje N° VCC-964, conducido por la persona de ZACARIAS ARISACA ORCOAPAZA, DNI 29591478, con licencia de conducir H29591478, Clase A, Categoría III-C.

**ARTICULO SEGUNDO.** – SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., titular del vehículo de placa de rodaje VCC-964 con una multa de equivalente a 0.05 de Unidad Impositiva Tributaria (0.05 UIT) por la comisión de infracción tipo V-5, Leve, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado en dicho reglamento y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 19 OCT 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe  
SUS GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA